



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 5 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.R.P., por el perjuicio económico padecido como consecuencia del funcionamiento del Departamento Municipal de Atención al Ciudadano (EXP. 350/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tías, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento Departamento Municipal de Atención al Ciudadano.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Tías, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. La afectada alega que el día 22 de enero de 2010 presentó ante el Departamento Municipal de Atención al Ciudadano escrito de solicitud de Ayuda al Transporte dirigido al Director del Servicio Canario de Empleo, de acuerdo con la convocatoria al efecto efectuada por éste, siendo recogida ese mismo día, pero no se le dio registro de entrada hasta el día 25 de enero de 2010, vencido entonces el plazo de presentación de becas, lo que dio lugar a que, mediante la correspondiente

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Resolución del Director General competente, se le denegara la ayuda por haber presentado la solicitud fuera de plazo.

Por tanto, reclama que se le indemnice con la cantidad que, en concepto de beca, le hubiera correspondido, considerando que, de haberse tramitado debidamente su solicitud, se le habría concedido para gastos de transporte 1,50 euros al día durante los 99 días que duro el curso; esto es, reclama una indemnización de 148,50 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 22 de noviembre de 2010.

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos; lo que se ha producido en el presente asunto, por lo que no se le causa indefensión, sin perjuicio de lo que luego se expondrá en relación con el presupuesto fáctico que ha de justificar el derecho indemnizatorio declarado.

El 16 de mayo de 2011 se emitió la PR definitiva, fuera del plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC), aunque no consta la documentación identificativa de la afectada.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, pues el Instructor considera que concurren los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En efecto, en el presente asunto, el hecho que puede generar daño a la interesada ha resultado demostrado suficientemente a través de la documentación adjunta al escrito de reclamación y de lo manifestado en el Informe del Servicio, en el que se corrobora lo manifestado por la interesada.

Y, ciertamente, no hay duda de que el funcionamiento del servicio administrativo actuado ha sido deficiente, pues no se registró la solicitud en el momento en el que correspondía, sino que, indebidamente y sin justificación alegada o alegable al respecto, se retrasó varios días y ello dio lugar a que la interesada perdiera la oportunidad de obtener la beca que se trata.

3. Por tanto, el daño que la interesada no tiene el deber de soportar se circunscribe a la referida pérdida de oportunidad al tramitarse fuera de plazo la solicitud. Así, existe una probabilidad significativa de que la interesada hubiera podido tener la beca de haberse actuado precedentemente, al haber presentado aquélla en plazo, cabiendo mantener que tal daño es indemnizable en cuanto es consecuencia directa del funcionamiento del Servicio, desde luego inadecuado y en el expediente tal cuestión está demostrada.

Sin embargo, no se ha demostrado que la interesada reuniera los requisitos requeridos por la convocatoria para obtener la beca, o bien que, eventualmente y aún teniéndolos, estuviera dentro del cupo de solicitantes, en caso de ser limitada la cantidad disponible al respecto, y que se le hubiera concedido con seguridad.

En otras palabras, en estas condiciones no cabe el sostener que la valoración del daño ha de ser el importe de una beca, que puede no obtenerse al no tenerse derecho a ello, de modo que no se prueba que el daño efectivo ascienda a esta cantidad.

La ausencia de periodo probatorio contribuye a ello indudablemente, no permitiéndose a la interesada acreditar, no ya la causa del daño suficientemente probada, sino que el derecho indemnizatorio es el que reclama, ascendiendo la cuantía de la indemnización, justamente, al importe de la beca solicitada, lo que no se deduce de la documentación obrante en el expediente.

4. En consecuencia, existiendo responsabilidad administrativa por lo expuesto, la Propuesta de Resolución no es, sin embargo, conforme a Derecho en lo concerniente al *quantum* de la indemnización; por pérdida en exclusiva habría de determinarse al respecto, según el criterio establecido por el Tribunal Supremo, la cantidad

compensatoria correspondiente al daño moral causado por la conducta lesiva, ascendiendo al 25% de la indemnización solicitada, cuya cuantía ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Por la razón expuesta, habida cuenta que debió abrirse trámite probatorio a los efectos oportunos, al no acordarse, o advertirse a la interesada de la pertinencia de proponer medios probatorios al presentarse la reclamación (art. 6 RPRP) han de retrotraerse las actuaciones en orden tanto a que se emita Informe del Servicio sobre la cuestión que aquí importa, como a que se permita a la interesada probar su derecho, efectuándose posteriormente, en su caso, trámite de vista y audiencia.

Por último, se formulará una nueva Propuesta de Resolución pertinente, a ser dictaminada por este Organismo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo retrotraer las actuaciones, con realización de los trámites expresados en el Fundamento III y la emisión del Informe referido, con ulterior solicitud de Dictamen sobre la nueva Propuesta de Resolución que se formule.